

Instituto Mixto de Ayuda Social. Gerencia General. Al ser las quince horas del 20 de octubre del año dos mil nueve, se procede a emitir la siguiente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que la Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y el Reglamento que la desarrolla, incorporan la regulación correspondiente a los trámites de denuncia cuando se produzcan situaciones de este tipo, en las acciones u omisiones de los servidores públicos.
2. Que, en desarrollo de la normativa de cita, dentro del Plan de Medidas de Mejoras de Control Interno, incorporado en el “Informe de Resultados de la Autoevaluación del Sistemas de control Interno, año 2008”, se considera necesaria la emisión de una normativa interna que regule el procedimiento institucional para canalizar este tipo de denuncias en el IMAS.
3. Que, mediante Acuerdo N° **087-09** del Consejo Directivo del IMAS, se aprueba el “Informe de Resultados de la Autoevaluación del Sistemas de control Interno, año 2008”
4. Que mediante oficio N° **GG-2233-10-2009** del 7 de octubre del año en curso, esta Gerencia General aprueba el “Procedimiento Administrativo para el Trámite ante el Instituto Mixto de Ayuda Social, de Denuncias sobre Corrupción y Enriquecimiento Ilícito”.
5. Que, como parte de los requisitos para la eficacia de la normativa de las Instituciones Públicas, el artículo 4 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, debe ser publicado para ser conocimiento de los administrados.

POR TANTO

Esta Gerencia General en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y demás normativa concordante, ordena la publicación del siguiente “Procedimiento Administrativo para el Trámite ante el Instituto Mixto de Ayuda Social, de Denuncias sobre Corrupción y Enriquecimiento Ilícito”:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL TRÁMITE, EN EL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, DE LAS DENUNCIAS SOBRE CORRUPCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Artículo 1. Objetivo

Mediante el presente manual se norman los procedimientos de recepción, investigación, atención y archivo de las denuncias presentadas a nivel institucional, ante presuntas violaciones a la normativa establecida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública, el Reglamento que la desarrolla y el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS.

Artículo 2. Cobertura

Este procedimiento es aplicable para el trámite de todas aquellas denuncias que sean presentadas contra funcionarios del IMAS, cuando se señale el presunto incumplimiento del régimen normativo citado en el objetivo.

Artículo 3. Glosario

- **Denuncia:** medios utilizados por los (as) administrados (as), instancias como la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría de Servicios y la Auditoría Interna del IMAS, o por otros (as) funcionarios (as), para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar al ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, respecto al o la funcionario (a) que las cometa.
- **Dirección Superior:** Conjunto de órganos del IMAS compuesto por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia General y los Subgerentes.
- **Gerencia:** Gerencia General del IMAS.
- **IMAS:** Instituto Mixto de Ayuda Social.
- **Ley:** Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública, N° 8422.
- **Órgano Decisor:** la Gerencia General o el Consejo Directivo, unidad con competencia para emitir la decisión final del procedimiento administrativo.
- **Órgano Instructor:** órgano nombrado por el órgano decisor para que se encargue de la instrucción de las gestiones del procedimiento.
- **Procedimiento:** Consiste en el Conjunto de actos tendientes a alcanzar la verdad real de los hechos a investigar y que consideren en todo momento el debido proceso para quien es investigado y para la Administración como partes interesadas.

- **Reglamento:** Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública.
- **Consejo Directivo:** Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 4. Obligaciones de los funcionarios (as)

- Los (as) funcionarios (as) del IMAS están obligados (as) al cumplimiento de sus obligaciones legales y de evitar cualquier conducta u omisión que pueda ser susceptible de producir un daño de esta naturaleza, a la Administración.
- Los (as) funcionarios (as) del IMAS están obligados (as) a denunciar ante la instancia que corresponda, cualquier conducta u omisión de otros (as) compañeros (as) que pueda ser contraria a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública, el Reglamento que la desarrolla y el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS.
- Los (as) funcionarios (as) del IMAS están obligados (as) a brindarle el trámite correspondiente a cualquier denuncia que se presente por supuestas violaciones a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública, el Reglamento que la desarrolla y el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS.
- Es responsabilidad del Jefe de cada unidad revisar los documentos emitidos por su dependencia.
- La Gerencia General o el Consejo Directivo, según corresponda, deberán darle el trámite correspondiente a las denuncias que se presenten en esta materia y habilitar las condiciones que sean necesarias para garantizar la adecuada instrucción de los procedimientos. De igual forma, deberán emitir el acto final del procedimiento, una vez que éste haya sido instruido y agotar la vía administrativa, en los casos que corresponda.
- La Gerencia General, el Consejo Directivo y sus órganos instructores, deberán tomar las medidas que sean necesarias para brindar la adecuada protección al funcionario que presente una denuncia, debe ser incluido en este fuero de protección al denunciado no solo al funcionario denunciante de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento que la desarrolla.
- Los órganos instructores deberán diligenciar las gestiones que sean necesarias para darle el adecuado impulso procedimental del asunto denunciado.

Artículo 5. Normativa Aplicable

- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública
- Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública
- Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS.

Artículo 6. Del procedimiento para el trámite de denuncias sobre corrupción y enriquecimiento ilícito de los (as) funcionarios del IMAS

Configúrese, un procedimiento administrativo de denuncia sobre corrupción e enriquecimiento ilícito de funcionarios de la institución.

La resolución de este procedimiento estará a cargo de la Gerencia General para los (as) funcionarios (as) del IMAS y del Consejo Directivo, en aquellos supuestos en los que la denuncia sea presentada contra el Gerente General o los Subgerentes de la Institución. Para el desarrollo de la instrucción del procedimiento, la Gerencia o el Consejo Directivo, cual ejercerá esta potestad podrán designar un órgano instructor que realice las gestiones formales de dicho procedimiento. En todo caso, la decisión final siempre corresponderá al órgano decisor, según corresponda. Las denuncias contra el Presidente Ejecutivo o algún miembro del Consejo Directivo, que sean recibidas en la Institución, deberán ser remitidas por cualquier instancia de la Dirección Superior, en conjunto con la documentación de la que se disponga, al Consejo de Gobierno para el trámite correspondiente ante dicha instancia. La responsabilidad del Auditor y Subauditor de la Institución en este tipo de supuestos, se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley General de Control Interno.

Este procedimiento administrativo, servirá para asegurar un sistema de control interno institucional sobre denuncias de corrupción y enriquecimiento ilícito, respetándose los derechos del denunciante y del denunciado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Además, se cubrirán los principios de régimen de protección y confidencialidad como lo establece el artículo 6 de la Ley.

Su objetivo primordial, es la fehaciente verificación de la verdad real de los hechos con base en la denuncia presentada, dentro del contexto del procedimiento de denuncia.

Artículo 7. Aplicación del procedimiento administrativo ordinario

Para el trámite de denuncias sobre corrupción y enriquecimiento ilícito, se utilizará el procedimiento administrativo ordinario que se configura en los siguientes

artículos, el cual se ajusta, en su totalidad, al estatuido por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8. Causales en los que procede el trámite del procedimiento administrativo de denuncia sobre corrupción e enriquecimiento ilícito de funcionarios de la institución.

El trámite de este procedimiento administrativo procederá en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el funcionario haya hecho un requerimiento o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- b) Cuando dicho ofrecimiento u otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- c) La realización por parte de un funcionario de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere anteriormente.
- e) Ante cualquier otra actuación u omisión del funcionario que sea contraria a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública, N^o 8422.

Artículo 9. Verificación de los hechos

El objetivo primordial de este procedimiento administrativo, será la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo de la denuncia sobre corrupción y enriquecimiento ilícito, en la forma más fiel y completa posible, para lo cual será necesario instruir todas las medidas probatorias pertinentes a este objetivo.

El Órgano Instructor deberá instruir todas las medidas probatorias pertinentes a este objetivo, aun cuando sobreabunde la prueba, deberá evacuarla toda y no rechazará prueba considerándola innecesaria o sobreabundante, el Órgano Decisor, facilitará todos los medios, instrumentos, y propiciara un ambiente

tendiente a la verificación de los hechos basado en la totalidad de prueba que se ofrezca.

Artículo 10. Impulso del procedimiento

El impulso del procedimiento administrativo de denuncia, se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.

Artículo 11. Celeridad del trámite

Las denuncias deberán tramitarse con la mayor celeridad y prontitud por parte de las instancias instructoras. El órgano decisor será garante de procurar su instrucción, como su pronta conclusión.

Artículo 12. Deber de denunciar

Todos los funcionarios de la institución tienen el deber de denunciar, todos los presuntos actos de corrupción que se produzcan en el ejercicio de la función pública institucional, que sean de su conocimiento, ya sea de forma directa o indirectamente.

Este deber de denunciar tendrá que ser atendido por el funcionario que conozca acerca de la comisión de un ilícito o de una actividad irregular dentro de la Administración del IMAS, tanto a lo interno del IMAS como ante el Ministerio Público si la conducta denunciada puede llegar a constituir delito. se debe aclarar que paralelamente al procedimiento, la Auditoria Interna podrá poner en conocimiento del Ministerio Publico este procedimiento por mandato legal (artículo 30 de la Ley de Control Interno) esto debido a que la redacción da a comprender que puede ser por vía directa la denuncia al Ministerios Publico por parte del funcionario.

Los funcionarios que no denuncien los actos de corrupción de los que tengan conocimiento o noticia, se exponen a incurrir en los delitos penales que tal omisión genera en la normativa que regula la materia.

Artículo 13. Garantía de Confidencialidad

En todo momento previo y durante el procedimiento administrativo, se guardará la confidencialidad respecto a la identidad del denunciante, y del funcionario denunciado en aquellos casos en que la denuncia sea rogada, antes, durante y después de concluido el procedimiento administrativo.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento

administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada. De igual manera, en el supuesto de que del resultado del procedimiento, se pueda deducir una responsabilidad que deba ser conocida en sede judicial, el decisor tomará las medidas para comunicarlo a la autoridad judicial competente, en el caso que no lo haya hecho antes el denunciante, guardando la debida confidencialidad en autos.

Artículo 14. De los denunciantes

Los denunciantes podrán ser cualquier persona externa a la Institución, incluyendo a los beneficiarios de los servicios del IMAS, cualquier funcionario, el Consejo Directivo, la Auditoría Interna o la Contraloría de Servicios Institucional o cualquier otra unidad institucional, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, u otra instancia competente.

Artículo 15. De la Contraloría de Servicios Institucional

Dadas sus características, La Contraloría de Servicios Institucional, tendrá facultades para actuar de oficio como denunciante, aunque no medie tercero en ello, si las indagaciones preliminares de un asunto de su supervisión o competencia, ameritan su intervención.

En ejercicio de sus funciones, la Contraloría de Servicios Institucional tendrá la facultad de elevar ante los órganos decidores o demás órganos de la Dirección Superior, las situaciones que considere estarían afectando el sano principio de honestidad de la función pública.

Artículo 16. Denuncias anónimas

No se tramitarán las denuncias que sean presentadas de forma anónima. No obstante si de la denuncia anónima se derivan indicios o se aportan pruebas que pudieran sustentar una investigación preliminar; el órgano decisor definirá si se realiza el estudio. En caso contrario, dispondrá de su archivo sin más trámite.

Artículo 17. Interposición de la denuncia

- a) La denuncia contra cualquier funcionario deberá ser presentada directamente ante la Gerencia General o ante cualquier otra dependencia que la remitirá a la citada Gerencia, para el correspondiente trámite. se debe aclarar que es directamente a la Gerencia, debe centralizarse la

recepción de denuncia de funcionarios la posibilidad de que otra dependencia no estipulada reciba la denuncia descentraliza la recepción de la misma aspecto que no es conveniente

- b) Las denuncias contra el propio Gerente General o contra alguno de los Subgerentes de la Institución, deberán ser presentada y/o remitidas al Consejo Directivo.
- c) Las denuncias contra el Presidente Ejecutivo y/o Miembros del Consejo Directivo podrán ser presentadas ante cualquier funcionario y/o dependencia Institucional, que deberán remitirlas a la Dirección Superior, para que las envíe al Consejo de Gobierno, con el objeto de que se le brinde el trámite correspondiente.
- d) Las denuncias contra cualquier funcionario y/o miembro de la Dirección Superior, también podrán ser interpuestas ante la Auditoría Interna.

La denuncia podrá ser interpuesta en los siguientes supuestos:

- a) Por parte de otro (a) funcionario, terceros a la Institución, el Consejo Directivo, la Auditoría Interna o la Contraloría de Servicios Institucional o cualquier otra unidad institucional, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, u otra instancia competente, sobre presuntas actuaciones de cualquier (a) funcionario (a) institucional que podrían ser contrarias a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública y normativa concordante. El denunciante podrá aportar la prueba que fundamente su denuncia, indicar dónde se encuentra ésta, o ésta puede ser aportada por la Administración, a través de una investigación preliminar donde se recopile la prueba necesaria para determinar si procede o no el trámite de la denuncia.
- b) De oficio, cuando la Administración detecte indicios de presuntas actuaciones de cualquier (a) funcionario (a) institucional que podrían ser contrarias a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública y normativa concordante. Aquí podrá recopilar la prueba, a través de los medios que considere necesarios para tal fin y instruir la investigación preliminar, si se considera necesaria.

Artículo 18. De las denuncias escritas

Aparte de las denuncias presentadas mediante informes o traslados de Auditoría Interna, Contraloría General de la República o Contraloría de Servicios u otro ente u órgano con competencia, la denuncia podría ser interpuesta por escrito, mediante su presentación en las oficinas de la Gerencia General o del Consejo Directivo, según corresponda. Quien reciba la denuncia deberá estamparle un

sello que indique el día, hora y nombre de la persona que la recibe. La denuncia será trasladada, con carácter prioritario, al órgano decidor, quien deberá darle el trámite que proceda.

En relación con las denuncias interpuestas por teléfono, fax o por correo electrónico, se asimilarán a las anónimas, mientras el denunciante no comparezca a refrendarlas en el término de 10 días hábiles, en caso contrario, se procederá a su archivo.

La denuncia presentada deberá ser registrada en orden consecutivo, de tal manera que puedan ser identificadas para darle seguimiento con facilidad.

Artículo 19. De las denuncias verbales

En el caso de las denuncias recibidas de forma verbal, un profesional del órgano decidor, levantará un acta donde se anoten los datos del denunciante, todos los detalles de la denuncia, la información que se aporte y pruebas si se dispone de ellas.

La denuncia presentada deberá ser registrada en orden consecutivo, de tal manera que puedan ser identificadas para darle seguimiento con facilidad.

Artículo 20. Contenido y requisitos de la denuncia presentada

Las denuncias presentadas a través de informes o relaciones de hechos elaboradas por los entes u órganos competentes y las presentadas por denunciantes internos y externos de la Institución, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) El escrito deberá incorporar una descripción de los hechos que se le atribuyen al denunciado. Del escrito presentado o de la descripción verbal que se realice, deberán detallarse los hechos denunciados de forma clara y precisa, de modo que permitan activar el procedimiento administrativo. En caso de que se requiera una aclaración o ampliación de los hechos, el órgano decidor le otorgará a quien haya presentado la denuncia un término de cinco días hábiles, para que complete la información que fundamenta la denuncia. En el supuesto de que no sea aclarada o ampliada la denuncia, el órgano decidor podrá ordenar el archivo de la denuncia, o la realización de una investigación preliminar, si existen indicios de la presencia de la conducta denunciada.
- b) Deberán aportar la prueba que la fundamente, o en caso contrario, deberán indicarle al órgano decidor donde se encuentra o como la puede localizar.

- c) En el caso de denuncias personales, deberán Incorporar nombre, apellidos del denunciante, número de cédula de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia, teléfono y lugar de residencia.

Artículo 21. Admisibilidad de la denuncia

El órgano decidor examinará la denuncia interpuesta, dentro de un plazo de cinco días podrá realizar las siguientes acciones:

- a) Ordenar la apertura de una investigación preliminar.
- b) Si considera que el asunto dispone de los elementos necesarios, en un plazo de tres días hábiles designará al órgano instructor y le remitirá los autos para que proceda a la apertura del procedimiento administrativo, dentro de los plazos y términos establecidos al efecto, en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 22. De la Investigación Preliminar

Una vez que el órgano decidor disponga, a instancia de parte o de oficio, de los indicios de una posible infracción a la normativa vigente en materia de corrupción y/o enriquecimiento ilícito, podría ordenar el trámite de una investigación preliminar, donde se analice si resulta procedente la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

En esta fase, el órgano decidor podrá designar los (as) funcionarios que considere pueden instruir esta fase, en la que se podría recabar prueba y analizar el fundamento de la denuncia. Los (as) funcionarios designados al efecto, remitirán un informe al órgano decidor, donde emitan criterio sobre la procedencia de la denuncia y si consideran que existe mérito para abrir o no el procedimiento administrativo. Asimismo, aportará la prueba que se haya presentado y la que se haya recabado como resultado de dicha investigación. El órgano decidor analizará el informe y la documentación remitida y ordenará la apertura del procedimiento administrativo o el archivo de la denuncia, según resuelva, de manera motivada.

Artículo 23. Parámetros de admisibilidad y rechazo

El órgano decidor aplicará los parámetros de admisibilidad o rechazo de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el bloque de legalidad que le vincula. La Resolución que rechace la denuncia presentada por una parte, dispondrá de recurso de reconsideración dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde su debida comunicación.

Artículo 24. Rechazo de la denuncia

El órgano decidor rechazará la denuncia mediante resolución motivada cuando:

- a) Sea manifiestamente improcedente o infundada.
- b) Sea de carácter reiterativo que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al funcionario lo ya resuelto.
- c) La denuncias que carezcan de elementos probatorios que puedan ser demostrados para probar los hechos.

La resolución que rechace de plano una denuncia tendrá los mismos recursos que la resolución final.

Artículo 25. Comunicaciones dentro del procedimiento

Las comunicaciones dentro de este procedimiento se ajustarán a lo establecido, al efecto, en los artículos 239-247 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26. Del acto de apertura

El procedimiento administrativo iniciará con la comunicación al denunciado de un acto de apertura, suscrito por los miembros del órgano instructor, donde se le informará de los hechos que se le imputan, las normas que su presunta conducta podría haber conculcado y los mecanismos de los que dispone para articular su defensa. Asimismo, este acto deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre del órgano decidor del procedimiento y de los integrantes del órgano instructor.
- b) Señalar el expediente administrativo bajo el cual se cursa el procedimiento administrativo y la ubicación de la prueba que se va a evacuar durante el procedimiento.
- c) Señalar clara y detalladamente los hechos que presuntamente se le atribuyen, con indicación clara del folio del expediente en la que se encuentra la prueba en su contra y detalle de la misma.
- d) Indicarle que a la audiencia se podrá presentar con un abogado que lo represente, pero que su comparecencia es importante ya que ante la ausencia del denunciado, el procedimiento seguirá su curso y éste podrá retomarlo en el estado en que lo encuentre y continuar con su defensa material o técnica.
- e) Debe indicarle al denunciado los medios de defensa de los que dispone y de la posibilidad de aportar la prueba que requiera para articular su defensa. Asimismo, el acto indicará que el denunciado deberá aportar las direcciones de los testigos que presente, a efecto de realizar la correspondiente citación, por parte del propio denunciado o del Órgano

Instructor. De igual manera, deberá señalar sobre que hechos se referirán los testigos aportados. También se le deberá señalar al denunciado que deberá indicar si las pruebas documentales se encuentran en los archivos de una oficina del IMAS o de otra Entidad, para que el Órgano Instructor gestione su remisión al expediente, en el caso que el denunciado demuestre no poder hacerlas llegar al procedimiento.

- f) La resolución de apertura al procedimiento deberá indicar cuales son los testigos de la Administración y debe indicar sobre que hechos se referirán para garantizar el debido proceso.
- g) La resolución de apertura al procedimiento deberá indicar también que los testigos podrán ser traídos con la fuerza publica y esto debe constar en la citación
- h) La resolución de apertura al procedimiento le indicará al denunciado que tendrá libre acceso al expediente en el momento que considere conveniente, pero no podrá extraer documentación o aportarla sin haberla remitido por escrito al Órgano Instructor.
- i) La resolución de apertura debe ser clara en indicar que el procedimiento administrativo se realiza con la finalidad de conocer la verdad real de los hechos y que por lo tanto en todo momento hasta el dictado de la resolución final, se evacua la prueba y se desarrollaran todas sus etapas apegados al principio de inocencia, el cual se confirmará con certeza en la resolución final o bien se procederá como corresponda dependiendo de los alcances de esa resolución final.
- j) Señalará el día y la hora de la comparecencia oral a celebrar. Será privada si no hay fondos públicos pero pública si los hay
- k) Señalar los recursos que proceden contra dicho acto.

Contra el acto de apertura, procederá la interposición del recurso de revocatoria ante el órgano instructor y el de apelación contra el órgano decidor, dentro del plazo de 24 horas a contar desde su debida comunicación al denunciado.

Artículo 27. Del acceso al Expediente

El denunciado, y sus representantes debidamente identificados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma.

Artículo 28. Del denunciado

La parte principal del procedimiento administrativo sobre corrupción y enriquecimiento ilícito, será el funcionario denunciado, quien podrá acompañarse de sus representantes.

Artículo 29. De la parte coadyuvante

Será coadyuvante, toda aquella parte que esté indirectamente interesado en el acto final, aunque su interés sea derivado, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva.

Artículo 30. Comparecencia

El procedimiento se sustanciará a través de una comparecencia oral y privada, en general, pero público si se refiere al compromiso de fondos públicos. En la audiencia, se admitirá y recibirá toda la prueba y los alegatos que fueren pertinentes. Esta Audiencia deberá celebrarse mínimo 15 días hábiles posteriores a la debida notificación del acto de apertura.

El órgano instructor preparará la comparecencia en forma que sea útil, con la citación deberá enumerar brevemente toda la documentación pertinente que tenga en su poder, indicar la oficina en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los funcionarios intervinientes.

Para la celebración de la comparecencia, el Órgano Instructor se trasladará de ser necesario al lugar que resulte mas conveniente para una adecuada evacuación de la prueba, sea porque los testigos son de zonas alejadas o pobres que no tienen recursos para trasladarse. El Órgano deberá coordinar con Entidades Públicas y / o oficinas regionales del IMAS, para poder contar con la infraestructura física necesaria,

En caso de ser necesario el reconocimiento de un lugar o reconstruir un hecho, el Órgano Instructor se trasladará en pleno a donde sea necesario y esta prueba podrá ser solicitada por el denunciado como por la misma Administración o bien si el Órgano la considera necesaria para la recomendación final

Artículo 31. Formalidad de la comparecencia

Las comparecencias serán grabadas y transcritas.

El acta respectiva será levantada, la firmará el órgano instructor y de todos los presentes. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente.

Artículo 32. Dirección de la comparecencia

El órgano instructor será el que dirija la comparecencia. Si el órgano es colegiado, será dirigido por el Presidente o por el Miembro designado al efecto. El Órgano Instructor será quien interlocutoriamente emita la resolución de los incidentes y solicitudes que se le planteen de forma verbal en el curso del procedimiento.

Artículo 33. Recibo de prueba

El órgano instructor practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de la denuncia, de oficio o a petición de parte.

El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones de ley.

Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público. Las partes podrán presentar testigos, peritos cuyas declaraciones se registrarán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Sobre la prueba que se haga llegar al expediente después de que se haya notificado la resolución de apertura, se concederán de 3 a 5 días hábiles para que las partes se pronuncien sobre ella y si es necesario cambiar la fecha de la comparecencia así deberá hacerse.

Artículo 34. Derechos en la comparecencia del denunciado.

En la comparecencia oral y privada, el denunciado tendrá el derecho de:

- a) Ofrecer su prueba;
- b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante;
- c) Preguntar y repreguntar a testigos y técnicos, suyos o de la Administración o de otros expedientados;
- d) Aclarar o ampliar su denuncia o defensa inicial;
- e) Formular sus conclusiones de hecho y derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

Artículo 35. Interrogatorios entre las partes y de testigos

Habrá obligación de formular los interrogatorios, confesionales o de testigos, de forma oral y asertiva.

Las preguntas se harán directamente, por las partes, bajo la dirección y control del órgano instructor, se podrán hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto.

Deberá intervenir el órgano instructor, con el fin de que la materia de cada pregunta quede agotada en lo posible inmediatamente después de cada respuesta.

Las declaraciones serán adjuntadas por escrito al expediente, en el momento de ser emitidas.

En el caso de testigos, deberá notificárseles personalmente, al menos con un día hábil de antelación a la audiencia.

Artículo 36. Del Falso Testimonio

Con sus declaraciones, las partes y testigos podrán incurrir los delitos de falso testimonio y perjurio. Cuando exista presunción de que el declarante pudo haber incurrido en alguno de estos delitos, el órgano decidor deberá trasladar el asunto a la jurisdicción penal, para el trámite correspondiente.

Artículo 37. Exhibición de prueba

Las partes tendrán la obligación de aportar a la comparecencia, los documentos u objetos necesarios para la prueba de los hechos que sustenten su posición o referirse a aquellos que hayan sido aportados por la Administración, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 38. Dictámenes técnicos

Los dictámenes técnicos de cualquier tipo, serán encargados a los órganos técnicos, en el ramo de que se trate, y los solicitará el órgano instructor o decidor.

Los dictámenes serán vinculantes, serán de apoyo al proceso administrativo de denuncia, en el cual se agotara vía administrativa y si fuera el caso se procedería a los tribunales respectivos.

Artículo 39. Acto Administrativo Final

El procedimiento administrativo concluirá con un acto final que deberá referirse a todas las cuestiones planteadas durante el procedimiento, ajustándose a los preceptos y limitaciones de ley.

Esta resolución debe resolver por el fondo y por la forma, todos los aspectos planteados en el procedimiento, indicando claramente si el Órgano Decidor llegó a

conocer la verdad real de los hechos, y se encuentra en disposición de emitir una decisión sobre el tema.

En el caso en que haya duda, porque no se alcanzó la verdad real de los hechos y el procedimiento versare sobre aspectos susceptibles de afectar los intereses del denunciado, se deberá emitir una resolución absoluta.

En las consideraciones de fondo del acto, se deberán valorar todas las pruebas presentadas e indicar la incidencia de su análisis sobre la decisión tomada.

Artículo 40. Momento para dictar el acto final

Terminada la comparecencia el asunto quedará listo para dictar el acto final, lo cual deberá hacer el órgano decisor dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha de la comparecencia, salvo que exista la necesidad de incorporar nuevos hechos o completar la prueba, caso en el cual se podrá celebrar una nueva comparecencia, cuya autorización se regirá de conformidad con lo indicado en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 41. Requisito de Eficacia

Es requisito de eficacia del procedimiento su debida comunicación a todas las partes del procedimiento administrativo.

Artículo 42. Requisitos de comunicación del acto final

Son aplicables a la notificación del acto final, en lo procedente, las mismas normas que rigen la comunicación de los actos de procedimiento, previos o posteriores a aquél.

Artículo 43. Recursos

Contra el acto final, las partes podrán presentar, ante el órgano decisor, recurso de reconsideración dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde el día hábil siguiente a su debida notificación.

En el caso de que se declare sin lugar el recurso de reconsideración, el órgano decisor ordenará el agotamiento de la vía administrativa y el acto quedará firme. No obstante lo anterior, el acto final es ejecutivo y ejecutorio desde que es emitido, independientemente de si es recurrido o no.

Contra el acto final y el trámite del procedimiento, procederá la interposición de los recursos de revisión y de queja, en los términos señalados, al efecto, en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 44. Redacción de los recursos

Los recursos no requieren una redacción especial bastará para su correcta formulación, que de su texto se infiera claramente su naturaleza y contra que resolución o acto es presentada la impugnación, así como el fundamento para demostrar que el acto es improcedente.

Artículo 45. Normativa Supletoria

En lo que no esté expresamente establecido en este Manual, se aplicará lo que la Ley General de la Administración Pública disponga, al efecto.

Artículo 46. Disposiciones Finales

Aplicase esta disposición interna a los funcionarios del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 47. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Es todo. Publíquese.- _____

**Licda. Margarita Fernández Garita
GERENTE GENERAL IMAS**